



Sentencia Tutela  
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-014-00  
ACCIONANTE: CAYETANO VERANO RODRIGUEZ  
ACCIONADO: IDU  
Derechos Fundamentales: Petición.

Bogotá DC., Primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

### **1. OBJETO DE LA DECISIÓN.-**

Procede el Despacho a proferir fallo acorde a derecho dentro de la acción de tutela instaurada por el señor **CAYETANO VERANO RODRIGUEZ** contra el **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU** y las vinculadas **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA-ESP**, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición.

### **2. HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCIÓN.-**

El señor CAYETANO VERANO RODRIGUEZ, presenta acción de tutela contra el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU, en la cual menciona que realizó pago de unas obligaciones que se encontraban pendientes con la entidad accionada, cancelando el día 26 de noviembre del año 2020, por lo que efectúa solicitud el día 17 de diciembre de ese mismo año, mediante auto la accionada decretó la terminación del proceso y levantamiento de la medida cautelar de embargo.

Por otro lado, también manifiesta el día 27 de noviembre de 2020 realizó otro pago por concepto de una deuda ante el EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA-ESP del mismo predio relacionado con el pago de valorización y realizó petición de desembargo a esa entidad, el día 30 de noviembre del año 2020, y para el día 18 de diciembre del año 2020 la entidad antes mencionada mediante resolución No. 20209009042, resolvió terminar el proceso ejecutivo y el desembargo del inmueble afectado.

Señala que a la fecha los respectivos oficios no se han realizado por la accionada por lo que no se ha hecho efectivo el contenido de la resolución ante la oficina de REGISTRO E INSTRUMENTOS PUBLICOS. Fundamenta su petición en artículos 23, 86 de la Constitución Política y Decretos Reglamentarios 2591 de 1991, 306 de 1992 y D. L 1382/2000; Art. 6° del C.C.A. Decreto 2150 de 1995, artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 y como antecedente jurisprudencia invoca la sentencia T-332 de 2015.

Por lo anterior, solicita el amparo de su derecho fundamental de petición y ordene a la accionada oficiar a la oficina de REGISTRO E INSTRUMENTOS PUBLICOS de la ciudad de Bogotá Zona Centro, para que se ordene el respectivo desembargo del predio objeto de medida cautelar, también se ordene oficiar a la empresa de ACUEDUCTO AGUA Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, manifestando que la obligación relacionada con el embargo de remanentes ya se encuentra a paz y salvo y por ende dejar sin valor ni efecto la solicitud de remanentes que se encuentra vigente en el expediente del Acueducto.

Posteriormente, allegó al Juzgado como pruebas:

- Comunicado de fecha 18 de diciembre del año 2020, expedido por la Empresa de ACUEDUCTO AGUA Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ.



Sentencia Tutela  
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-014-00  
ACCIONANTE: CAYETANO VERANO RODRIGUEZ  
ACCIONADO: IDU  
Derechos Fundamentales: Petición.

- Resolución No. 20209009042 expedida por la empresa de ACUEDUCTO AGUA Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ.
- Comunicado del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO "I.D.U." de fecha 17 de diciembre del año 2020.

### **3. ACTUACIÓN PROCESAL.-**

A fin de verificar si existe amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados por el señor CAYETANO VERANO RODRIGUEZ, éste despacho encontró procedente ordenar el traslado de la demanda a las entidades accionadas, a fin de notificarles de la misma y para que dentro del término de dos (2) días rindiera las explicaciones pertinentes, anexando la prueba documental correspondiente, permitiéndoles así ejercer su legítimo derecho de defensa y contradicción. Así mismo se corrió traslado a las vinculadas la vinculada EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA-ESP.

**3.1. INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU**, a través del Director Técnico de Gestión Judicial, doctor CARLOS FRANCISCO RAMIREZ CARDENAS, señala que el accionante realizó el pago de las contribuciones de valorización por beneficio local autorizadas por los Acuerdos 180 de 2005, 398 de 2009 y 523 de 2013 del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 050C490226, CHIP AAA0061NUPP y dirección alfanumérica KR 76 69A 41, el día 26 de noviembre de 2020, situación informada al accionante mediante oficio de salida IDU STJEF No. 20205661063311 de fecha 17 de diciembre de 2020.

Señala que ha realizado gestiones para lograr el desembargo del inmueble, mediante oficios con radicado de salida No. 20205661072461 y 20205661072471 del 19 de diciembre de 2020, con el cual solicitó de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Centro, la cancelación de las Anotaciones 15 y 16, sin embargo, el 21 de diciembre de 2020 fueron devueltos por la oficina de correspondencia del IDU, con ocasión del cierre de la sede, en virtud a lo dispuesto por la Superintendencia de Notariado y Registro mediante Resolución No.10557 del 9 diciembre de 2020 y que en virtud esa entidad a través de la Resolución 00371 del 18 de enero de 2021, habilitó la atención al público y levantó la suspensión de términos de los procedimientos, por lo que el pasado 12 de enero se solicitó a la oficina de correspondencia interna del IDU, remitir los radicados 20205661072461 y 20205661072471 al correo electrónico de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Centro.

Indica que la medida cautelar inscrita por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, fue remitida comunicación con radicado IDU No. 20165660556701 del 13 de julio de 2016, solicitando a esa última entidad, no tener en cuenta la solicitud de remanentes para el proceso de cobro coactivo No. 9243 Acuerdo 25 Eje 5. recibido mediante radicación E-2016-069912 del 14 de Julio de 2016. motivo por el cual, mediante oficio con radicado IDU No. 20215660102151, por lo que para el día 21 de enero de 2021 ha reiterado la solicitud inicial, con el fin de obtener el respectivo pronunciamiento y para que adelante las gestiones relacionadas con cancelación de la medida cautelar de embargo correspondiente, advirtiéndole que esa entidad no ha



Sentencia Tutela  
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-014-00  
ACCIONANTE: CAYETANO VERANO RODRIGUEZ  
ACCIONADO: IDU  
Derechos Fundamentales: Petición.

elaborado y/o radicado las comunicaciones ordenando la cancelación de los registros de embargo.

Por lo que se opone a las pretensiones del accionante dado a que esa entidad ha dado tramite a las peticiones: con fecha 17 de diciembre de 2020 bajo el radicado IDU STJEF No. 20205661063311, el 19 de enero del año en curso por medio de radicado 20215660094701 (al señor JHONATHAN LINARES BELTRAN no acreditado dentro del proceso) y de fecha 21 de enero de 2021 bajo el radicado IDU STJEF No 20215660101981.

Refiere que sobre esa entidad no le recae ninguna vulneración a un derecho fundamental, toda vez que se dio respuesta clara y de fondo a la petición incoada por el accionante, por tanto, consideran estar frente a un hecho superado de conformidad con lo referido en la sentencia en T-358 de 2014, como también que la acción constitucional es subsidiaria, dado que al actor cuenta con otro medio eficaz de densa judicial.

Anexa: Copia de radicado IDU STJEF No. 20205661063311 de 17 de diciembre de 2020, copia de radicado IDU STJEF No. 20215660094701 del 19 de enero de 2021, copia de radicado IDU STJEF No. 20215660101981 de fecha 21 de enero de 2021, copia de la notificación del Auto de terminación del proceso de cobro Coactivo No. 9243 Acuerdo 25 Eje 5, copia del radicado IDU STJEF No. 20165660556701 del 13 de julio de 2016, copia de los radicados STJEF No. 20205661072461 y 20205661072471 de fecha 19 de diciembre de 2020, copia de radicado IDU No. 20215660102151 del 21 de enero de 2021 y documentos de representación.

Por lo que solicita absolver a esa entidad de cualquier responsabilidad.

**3.2.** Por su parte el doctor Jorge Andrés Roza Aldana, en calidad apoderado de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA-ESP**, hace un recuento de los hechos y aclara que el pago realizado por el accionante no es por valorización sino por obligaciones en mora por concepto de la prestación de los servicios, por el periodo comprendido del 18-12-2012 al 11-02-2018, al inmueble ubicado en la KR 76 No. 69A-41 e identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50C-490226 propiedad accionante.

Dado lo anterior esa entidad con Resolución 20209009042 del 10 de diciembre de 2020, atendió la solicitud de desembargo hecha por el Accionante y radicada ante la EAAB-ESP el día 30 de noviembre de 2020 bajo el número E-2020-10087857, medida que fue debidamente notificada al hoy accionante, a través del oficio número S-2020-341207 fechado del 18 diciembre 2020, en donde le informaron que los oficios fueron remitidos al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU.

Considera que es improcedente lo solicitado por el accionante, toda vez que no obra solicitud por parte del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU, a través del cual se solicite no ser tenidos en cuenta el embargo de remanentes, por lo que esa entidad obró conforme lo establecido en los Artículos 461,466 y 600 de la Ley 1564 de 2012.



Sentencia Tutela  
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-014-00  
ACCIONANTE: CAYETANO VERANO RODRIGUEZ  
ACCIONADO: IDU  
Derechos Fundamentales: Petición.

En cumplimiento a lo resuelto en la Resolución 20209009042 del 10 de diciembre de 2020, procedió a librar son los oficios de desembargo No. 13200-2051 fechados del 18 diciembre 2020, dirigidos a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos y que se adjunta al presente, sobre el bien de propiedad del accionante, los cuales fueron remitidos al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU en cumplimiento a lo ordenado mediante Resolución 20100114 del 19 de enero de 2010.

Solicita declarar improcedente la Acción, teniendo en cuenta que esa entidad no ha conculcado derechos fundamentales, ya que han resuelto las peticiones del accionante.

Anexa: Copia Oficio S-2020-341207 del 18-12-2020, Copia Oficio S-2020-341199 del 18-12-2020, Copia Resolución 20209009042 del 10-12-2020, Copia Resolución 20100014 del 19-01-2010, Copia Oficio S-2010025667 del 20-01-2010, Copia Informe Secretarial del 19-01-2010, Copia Oficio IDU STJEF20205660239281 del 09-03-2020, Copia Oficio S-2020-070243 del 17-03-2020, Copia Oficio 13200-2051 del 18-12-2020, Copia Oficio S-2020-341216 del 18-12-2020 y Copia Oficio IDU089086-STJEF566 del 29-12-2009.

#### **4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.-**

##### **4.1. Procedencia de la Tutela.-**

Dispone el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 2º del artículo 42 de la misma norma, que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades que hayan vulnerado, afecten, o amenacen vulnerar cualquiera de los derechos fundamentales, e igualmente, contra las acciones u omisiones de los particulares encargados de la prestación del servicio público.

Y a su turno el artículo 86 de la Constitución Política, que establece la acción de tutela, prevé que toda persona podrá reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados y amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad.

Igualmente, que “La ley establece los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

##### **4.2. De la Competencia.-**

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, a los Jueces Municipales, les serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares.



Sentencia Tutela  
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-014-00  
ACCIONANTE: CAYETANO VERANO RODRIGUEZ  
ACCIONADO: IDU  
Derechos Fundamentales: Petición.

En consecuencia, éste despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela, por haber sido instaurada contra una entidad del orden distrital.

#### **4.3. Problema Jurídico.-**

Conforme a la petición de tutela objeto de este pronunciamiento, se trata de establecer si la presunta omisión del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU, responder de fondo del accionante frente al desembargo del inmueble posterior a haber cancelado la deuda con esa entidad, vulnera los derechos fundamentales de la accionante.

#### **4.4. De los derechos fundamentales.-**

##### **Del derecho de petición:**

La Corte Constitucional en copiosa jurisprudencia ha señalado que el derecho de petición ostenta la calidad de fundamental, por lo que el mecanismo idóneo de protección cuando resulta amenazado o vulnerado por la omisión de cualquier autoridad pública o privada es la acción de tutela. Este derecho otorga la facultad, a cualquier persona, de formular solicitudes respetuosas e implica también, el poder exigir una respuesta oportuna y de fondo acerca de lo pretendido.

Así mismo, se ha indicado que el núcleo esencial del derecho de petición, está compuesto por las siguientes características<sup>1</sup>:

*(i) la posibilidad cierta y efectiva de presentar, de manera respetuosa, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la facultad de obtener una respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos previstos en el ordenamiento jurídico; (iii) el derecho a recibir una respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad analice la materia propia de la solicitud y se pronuncie sobre la totalidad de los asuntos planteados, es decir, la correspondencia entre la petición y la respuesta, excluyendo fórmulas evasivas o elusivas y; (iv) la pronta comunicación al peticionario sobre la determinación adoptada, con independencia de que su contenido sea favorable o desfavorable<sup>2</sup>.*

Ahora bien, el art. 14 de la Ley 1755 de 2015 establece que las peticiones en general se resolverán dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, en tanto que las solicitudes de documentos y de información se decidirán dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su recibo, mientras que las relacionadas con consultas se resolverán dentro de los 30 días siguientes.

Se concluye entonces, que cualquier desconocimiento de los términos legales y jurisprudenciales sobre las respuestas a las peticiones, implica la vulneración de dicha

<sup>1</sup> Ver entre otras las Sentencias T-147 de 2006 (MP. Manuel José Cepeda Vargas), T-012 de 2005 (MP. Manuel José Cepeda Vargas), T-1204 de 2004 (MP. Álvaro Tafur Galvis), T-364 de 2004 (MP. Eduardo Montealegre Lynett)

<sup>2</sup> Sentencia T-350 mayo 5 de 2006 M.P. Jaime Córdoba Triviño



Sentencia Tutela  
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-014-00  
ACCIONANTE: CAYETANO VERANO RODRIGUEZ  
ACCIONADO: IDU  
Derechos Fundamentales: Petición.

prerrogativa fundamental, siendo como ya se dijo, la acción de tutela el mecanismo idóneo para protegerlo.

#### 4.4.5. DEL CASO CONCRETO.

El peticionario solicita el amparo de su derecho fundamental que considera está siendo amenazado o vulnerado por la entidad accionada, al no responder de fondo la solicitud de desembargo del inmueble posterior a haber cancelado la deuda con esa entidad y hacerse efectiva en la Oficina de Instrumentos Públicos Zona Centro.

Al respecto, se verificó, con ocasión del presente trámite y al traslado de la acción constitucional, que el **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU** informaran que oficios No. 20205661072461 y 20205661072471 del 19 de diciembre de 2020, solicitó de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Centro, la cancelación de las Anotaciones 15 y 16, pero fueron devueltos el 21 de diciembre de 2020 con ocasión del cierre de la sede. Una vez se habilitó el servicio el día 12 de enero se solicitó a la oficina de correspondencia remitir de nuevo los oficios antes mencionados, al correo electrónico de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Centro, por lo que se debe declarar la improcedencia de la acción de tutela al evidenciarse una carencia actual de objeto por hecho superado.

Igualmente refiere que el 21 de enero de 2021, procedió a solicitar información a la entidad de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, en relación con la medida cautelar sobre remanentes, sobre lo cual había solicitado no tener en cuenta, para que se levantara la medida.

Por su parte, la vinculada **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA-ESP-**, señala haber dado cumplimiento a sus obligaciones conformidad con la Ley y de conformidad con la Resolución 20209009042 del 10 de diciembre de 2020, procedió a librar son los oficios de desembargo No. 13200-2051 fechados del 18 diciembre 2020, dirigidos a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

El accionante dentro del presente trámite si bien invocó el derecho de petición, no aportó el mismo que acreditara su contenido realizado ante la entidad accionada y vinculada, no obstante, al correr traslado, en las respuesta allegadas se vislumbra que las entidades previamente a este fallo le dieron respuestas al accionante, observando que se relaciona con el objeto de pretensión en la acción de tutela, admitiendo que no es otra cosas que oficiar a la oficina de REGISTRO E INSTRUMENTOS PUBLICOS de la ciudad de Bogotá Zona Centro, para que se ordene el respectivo desembargo y oficiar a la empresa de ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, manifestando que la obligación relacionada con el embargo de remanentes ya se encuentra a paz y salvo.

En ese orden de ideas, es evidente que con ocasión del presente trámite tutelar se contestó de fondo el derecho de petición del accionante y se notificó la respuesta con fecha 21 de enero de 2021 al correo electrónico [jhonaris8@gmail.com](mailto:jhonaris8@gmail.com), respuesta en la cual se informa sobre la expedición del oficio de desembargo y frente a la solicitud de remanente tramitada ante el ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ.



Sentencia Tutela  
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-014-00  
ACCIONANTE: CAYETANO VERANO RODRIGUEZ  
ACCIONADO: IDU  
Derechos Fundamentales: Petición.

Así mismo, se debe aclarar que la satisfacción del derecho de petición, no necesariamente implica que con ocasión de la acción de tutela tenga que emitirse una decisión favorable o positiva a los intereses del peticionario, pues el juez constitucional le está vedado imponer a la autoridad accionada la obligación de responder en un sentido determinado, pues ello desborda el alcance del mecanismo subsidiario de la acción de tutela, pese a que en el caso en estudio se accedió a lo solicitado y se emitieron los oficios requeridos.



Instituto de  
Desarrollo Urbano



STJEF  
20205661072461  
Información Pública

Al responder cite este número

Bogotá D.C., diciembre 19 de 2020

**Doctora**  
**JANETH CECILIA DIAZ CERVANTES**  
OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTÁ- ZONA CENTRO  
CI 26 13 49  
Bogotá - D.C.

**REF: PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO  
PROCESO 47485/14 ACUERDO 398 DE 2009**

Cordial saludo,

En cumplimiento a lo ordenado en el Auto de fecha 14 de diciembre de 2020, dictado dentro del Proceso de la referencia, le informo que este despacho decretó el DESEMBARGO del inmueble ubicado en la KR 76 69A 41, folio de matrícula inmobiliaria No. 050C490226 propiedad de CAYETANO VERANO RODRIGUEZ identificado con la cédula de ciudadanía 388117.

El embargo fue comunicado a su entidad mediante oficio STJEF No. 20175660700791 del 25 de julio de 2017, folio de matrícula inmobiliaria 050C490226 registrado en la anotación No. 15.

Sírvase Señora Registradora, hacer las anotaciones y desanotaciones correspondientes.

FORMATO DE CALIFICACION			
ESTATUTO DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS Artículo 8°, parágrafo 4° Ley 1573 de 2012			
MATRÍCULA INMOBILIARIA	050C490226	CÓDIGO CATASTRAL	AAA0061NUPP
UBICACIÓN DEL PREDIO		MUNICIPIO	VEREDA
		BOGOTÁ D.C.	
URBANO	X	NOMBRE O DIRECCIÓN	
RURAL		KR 76 69A 41	
DOCUMENTO			
CLASE	NÚMERO	FECHA	OFICINA DE ORIGEN
OFICIO	20205661072461	diciembre 19 de 2020	INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - STJEF
CÓDIGO REGISTRAL		ESPECIFICACIÓN	
0242		CANCELACION EMBARGO POR VALORIZACION	
VALOR DEL ACTO		N/A	
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO			NÚMERO DE IDENTIFICACION
INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - SUBDIRECCIÓN TÉCNICA JURÍDICA Y			899.999.051-8

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 85546 de junio 22 de 2018





Sentencia Tutela  
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-014-00  
ACCIONANTE: CAYETANO VERANO RODRIGUEZ  
ACCIONADO: IDU  
Derechos Fundamentales: Petición.



13200-2051

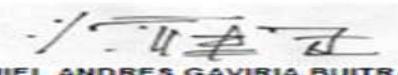
Bogotá D.C., 18 DICIEMBRE 2020

Señores  
OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS  
ZONA CENTRO  
Calle 26 No. 13-49 Int. 201  
Bogotá D.C.

**ASUNTO:** Proceso ejecutivo por Jurisdicción Coactiva  
No. 8259 C (Al contestar favor citar este número).

Le informamos que la Jurisdicción Coactiva de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP, identificada con NIT. 899999094-1, a través de la Resolución No. 20209009042 del 10 diciembre de 2020 decretó la **terminación y archivo** del proceso por pago total de la obligación, y el levantamiento de las medidas cautelares del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50C-490226, respecto de embargo comunicado en un principio a su entidad mediante oficio N° 008259C del 2003-04-04, Radicación 2003-41843 de 04-04-2003, dentro del trámite del Proceso Ejecutivo por Jurisdicción Coactiva No 8259C. Actualmente dejando el citado inmueble a disposición del Instituto de Desarrollo Urbano I.D.U., así, como lo solicito mediante oficio No IDU 089086 – STJEF 566 de 29 de Diciembre de 2009, por el embargo y secuestro de remanentes del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 50C-490226, ubicado en la KR 76 69 A 41, propiedad de CAYETANO VERANO RODRIGUEZ identificado con la cédula de ciudadanía No.388.117.

Cordialmente,

  
**DANIEL ANDRES GAVIRIA BUITRAGO**  
Secretario Jurídico Jurisdicción Coactiva

Anexo Copia Resolución No. 20209009042  
Elaboró: Camilo Morroy R.

Se advierte que la Superintendencia de Notariado y Registro, mediante Resolución No.10557 del 9 diciembre de 2020, dispuso la suspensión de términos y la no prestación del servicio público, razón que justificó la accionada de su imposibilidad para radicar los oficios dirigidos a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Centro, y sólo hasta el 18 de enero de 2021, a través de la Resolución 00371 se habilitó la atención al público y levantó la suspensión de términos de los procedimientos, por lo que el día 12 de enero del presente año la accionada remitió el oficio objeto de la petición.

Cabe aclarar este Juzgado, que según la información aportada en el escrito de tutela por el accionante y las entidades accionada y vinculada, para referenciar la coherencia del contenido del derecho de petición con sus respuestas, al no haber sido aportado con la acción de tutela, que la determinación se centró en verificar si las entidades dieron respuestas a las pretensiones concretizadas en la emisión de los oficios dirigidos a la Oficina de Instrumentos Públicos, sin entrar a considerar ni ahondar en los efectos de los mismos, en cuanto a su materialización, por cuanto no se acreditó la existencia de medidas cautelares vigentes y el responsable de su cancelación (a través del certificado de tradición y libertad), para eventualmente derivar alguna vulneración a los derechos fundamentales, y además, ello no sería del resorte de este mecanismo constitucional.

En esas condiciones, para el Despacho es claro que en este momento cesó la vulneración al derecho fundamental de petición y la pretensión de emitir oficios por parte de la entidad accionada y vinculada, por cuanto las causas que dio lugar a la presente acción de tutela se encuentran superada, atendiendo el material probatorio allegado.

Por tanto, ha de declararse el fenómeno que la Corte Constitucional ha llamado Carencia Actual de Objeto:



Sentencia Tutela  
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-014-00  
ACCIONANTE: CAYETANO VERANO RODRIGUEZ  
ACCIONADO: IDU  
Derechos Fundamentales: Petición.

*“Es claro que si la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva de los derechos fundamentales conculcados o amenazados, la desaparición de los supuestos de hecho en los cuales se fundó la acción – cesación de la conducta violatoria, por haber dejado de tener vigencia o aplicación el acto en el que consistía el desconocimiento del derecho, o por haberse realizado el acto cuya ausencia representaba la vulneración del mismo- o la muerte del accionante cuando la orden solicitada tuviera directa relación con la defensa del derecho a la vida y los derechos a él conexos, hace que se diluya el motivo constitucional en que se basaba la petición elevada conforme a las prescripciones del artículo 86 de la Constitución Nacional y disposiciones reglamentarias. El fenómeno descrito tiene lugar, entonces, cuando el cambio de circunstancias sobreviene antes de dictarse el fallo de primer grado o antes de proferirse el de segundo o la revisión eventual por parte de la Corte Constitucional y, en realidad, ningún objeto tiene en tales casos la determinación judicial de impartir una orden, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia. (Corte Constitucional. Sala Quinta de Revisión. Sentencia T-033 de 1994. Corte Constitucional. Sentencia T-143 de 1994).*

Expuesto lo anterior, la acción de tutela ha perdido su razón de ser al haber desaparecido una de las situaciones de hecho que la motivaron, y por ende, las causas de la presunta vulneración de los derechos, motivo por el cual, declarará improcedente la acción de tutela frente al derecho de petición.

De conformidad con los artículos 30 y 31 del decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión y si la misma no fuere impugnada, se remitirá de manera inmediata a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

## 5. DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado 38 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## R E S U E L V E:

**PRIMERO:** **DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela presentada por el señor **CAYETANO VERANO RODRIGUEZ** contra el **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU** y las vinculadas **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA-ESP**, por carencia actual de objeto, frente al derecho de petición, por haberse superado la situación de hecho que la motivó, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** De conformidad con los artículos 30, 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión y una vez cumplido éste trámite, si dentro del término de los tres días siguientes, fuere impugnada,



Sentencia Tutela  
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-014-00  
ACCIONANTE: CAYETANO VERANO RODRIGUEZ  
ACCIONADO: IDU  
Derechos Fundamentales: Petición.

remítase al Superior funcional. En su defecto, se remitirá de manera inmediata a la **Corte Constitucional**, para su eventual revisión.

**TERCERO:** Contra el presente fallo procede el recurso de impugnación, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato, como lo estipula el artículo 31 ídem.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LIGIA AYDEE LASSO BERNAL  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**LIGIA AYDEE LASSO BERNAL  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 038 MUNICIPAL PENAL CONTROL DE GARANTIAS DE LA CIUDAD DE  
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**766cacf4ac4fbba32e358d77e241e00a5bb424acedc00b0d9b9346e0c0b42b35**

Documento generado en 01/02/2021 07:49:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**